

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL LABORAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Laboral con sede en Chiclayo, conformada por los señores Magistrados: Dr. Marco Antonio Pérez Ramírez, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Presidente), Eduardo Alonso Pacheco Yépez de La Libertad, Francisco Cunya Celi de Piura, Juan Manuel Alván Rivas de Cajamarca, Percy Elmer León Dios de Tumbes, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores Magistrados Participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTES DE TRABAJO

¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?

Primera Ponencia

Deben establecer estándares o patrones cuantitativos uniformes que sirvan como base para el establecimiento de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, en la generalidad de los casos.

Segunda Ponencia

No es posible establecer patrones o unidades de referencia para establecer el quantum de la indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sino que queda al criterio del juez el monto de ésta.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Marco Antonio Pérez Ramírez, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el

uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: Por mayoría: "No es posible establecer patrones o unidades de referencia para establecer el quantum de la indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sino que queda al criterio del juez el monto de ésta, quien deberá justificar su decisión en cada caso concreto. Teniendo como marco referencial el artículo 1332 del Código Civil en cuanto establece: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Sin que ello signifique que el monto indemnizatorio quede librado al arbitrio indiscriminado del Juez por el contrario requiere, con mayor razón la adecuada motivación exigible a toda resolución judicial.

El Juez al fijar una monto indemnizatorio basado en su discrecionalidad, debe tener en cuenta lo siguiente: a) La gravedad del daño causado (naturaleza, intensidad, bien jurídico afectado, función, gastos, etc.); b) La edad, las circunstancias relevantes sociales u ocupacionales y demás características personales de la víctima; c) Circunstancias familiares especiales de la víctima del daño; d) Factores susceptibles para reducir el monto indemnizatorio, como la contribución de la propia víctima a la producción del daño o en la agravación de sus consecuencias; así como la capacidad económica del causante del daño.

B. Grupo N° 02: Por mayoría: "No es posible establecer patrones o unidades de referencia para establecer el quantum de la indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sino que queda a criterio del Juez el monto de ésta".

C. Grupo N° 03: Por unanimidad: "Que se adopte la primera posición remarcando la necesidad de establecer patrones referenciales, sin dejar de lado que el juez tendrá que aplicar el criterio prudencial analizando las circunstancias particulares a cada caso, de otro lado recomendar o invocar a los jueces para que utilicen su facultad de oficio a fin de

incorporar al proceso los medios probatorios tendientes a reunir la información necesaria para poder cuantificar debidamente los daños”.


D. Grupo N° 04: Por unanimidad: “Se debe establecer estándares o patrones cuantitativos uniformes básicos para el establecimiento de una indemnización por daños y perjuicios de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional respetando las facultades discrecionales del Órgano Jurisdiccional para caso concreto conforme a los factores de atribución”.

E. Grupo N° 05: Por unanimidad: “Se encuentran conformes con la primera postura pero precisando que debe tratarse de criterios evaluativos que el juez debe tener en cuenta para efectos de reparación del daño. Esto en razón que en el caso del daño emergente y lucro cesante no hay mayor problemática para su cuantificación, pero si hay para el caso del daño moral y el daño a la persona. En estos dos últimos casos se considera que debe deslindarse el daño biológico o a la integridad física del daño moral y al proyecto de vida.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Marco Antonio Pérez Ramírez, concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.


En este estado, el doctor Pablo Díaz Piscoya sostiene que en la segunda ponencia se alude al criterio del Juez la cuantificación del daño, pero se debe tener criterios de evaluación como son la situación económica muy distinto al criterio de cuantificación.

Dr. Víctor Castillo León señala que no es un tema que preocupa solo a la materia laboral sino que también a otras materias, estoy de acuerdo con la cuantificación del daño, hay aspectos subjetivos y objetivos que deben ser evaluados. Cuando se habla criterios de cuantificación se debería señalar en relación al daño biológico, se debe cuantificar los daños a la salud. Sería un avance si se establecen daños a la integridad física, se debería tener una tendencia unificadora para que el juez establezca los daños.



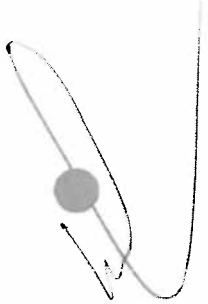
Dr. Samuel Sánchez Melgarejo señala que una primera postura es que se debe establecer una tabla mínima resarcitoria, monto determinado para cada caso, la cuantificación del quantum implica un cambio de aptitud porque no hay una norma especial, no es necesario tener tablas resarcitorias.

Dra. Diana Rodríguez Chávez, nos parece necesario que se fijen estándares, hasta que punto se ha causado incapacidad, y sobre eso aplicar el criterio discrecional, siempre se va a tomar en cuenta el criterio discrecional.

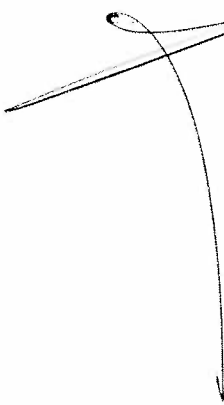


Dra. Lucía Deza Sánchez, señala que merece resaltar el tema a tratar como un compromiso a la defensa de la vida humana y con la responsabilidad que nos corresponde. Ello no nos exime a avocarnos de ninguna manera a estándares mínimos, pues no están suficientemente protegidos, no hay norma específica. Es necesario contemplar patrones mínimos por los daños causados por accidentes trabajo y enfermedades profesionales.

Dr. Juan Luis Alegría Hidalgo, sostiene que las empresas aseguradoras aplican tablas referenciales no obligatorias y se pueden adecuar monto conforme al daño ocasionado.



Dr. Raúl Rodríguez Soto de la Corte Superior del Santa, sostiene que de acuerdo a las ponencias es para establecer el quantum económico, cual es ese estándar. El quantum se debe establecer en cada caso en concreto, el problema está en que si se debe o no establecer el quantum. Es cada juez quien debe establecer en quantum de acuerdo al análisis de cada caso en concreto .



VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. Marco Antonio Pérez Ramírez invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 19 votos

Por la posición número 02: Total de 08 votos

Abstenciones: 03 votos

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la ponencia número uno que enuncia lo siguiente:

Deben establecer estándares o patrones cuantitativos uniformes que sirvan como base para el establecimiento de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, en la generalidad de los casos.

Se agrega además que esto, siempre respetando las facultades discrecionales del Órgano Jurisdiccional para caso concreto conforme a los factores de atribución.

Se precisa además que debe tratarse de criterios evaluativos que el juez tendrá en cuenta para efectos de reparación del daño.

TEMA N° 2

JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE CHOFERES

¿SE ENCUENTRAN LOS CHOFERES EXCLUIDOS DE LA JORNADA MÁXIMA LEGAL, SEGÚN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO SUPREMO N° 007-2002-TR, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 854, LEY DE JORNADA TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEMPLO, MODIFICADO POR LEY N° 27671?

Primera Ponencia

Los choferes están excluidos de la jornada máxima legal por encontrarse en los supuestos de falta de fiscalización inmediata y por intermitencia de los servicios.

Segunda Ponencia

Existen algunas situaciones de hecho que determina que en casos particulares los choferes no se encuentran excluidos de la jornada máxima legal; ello por cuanto los adelantos tecnológicos (sistema de posicionamiento global - GPS, entre otros) permite una fiscalización directa y constante de su

empleador; y, su tiempo de descanso en la prestación de la jornada debe considerarse como efectivamente trabajado en aplicación del Convenio OIT N° 67.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Eduardo Pacheco Yépez, Miembro de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: Por unanimidad: "Votó por la segunda ponencia en el extremo que existen algunas situaciones de hecho que determinan que en casos particulares los choferes no se encuentran excluidos de la jornada máxima legal; pero hacemos una acotación que no nos parece que se incluya el resto de la ponencia, porque los adelantos tecnológicos a que se hacen mención no son la única razón que justifica esta ponencia, existiendo otros como por ejemplo: la forma de prestación de labores, la extensión de las rutas o destinos, el grado de especialización de los choferes, entre otros, lo que se tendría que evaluar en el caso concreto".

B. Grupo N° 02: Por unanimidad: "Se adopta la segunda postura, teniendo en cuenta que si bien es verdad, en general, las labores cumplidas por los choferes no suele estar sujeta a una fiscalización inmediata, en la actualidad y teniendo en cuenta las innovaciones tecnológicas en la actividad del transporte es posible que el empleador pudiera introducirla".

C. Grupo N° 03: Por unanimidad el grupo se encuentra de acuerdo con la segunda ponencia, respecto a que de ambos convenios 67 y 153 de la OIT se desprende que en principio los choferes tienen una jornada máxima, pero dado los múltiples casos, puede darse la situación de excepción de la jornada por no darse la fiscalización directa y constante. Se hace presente además que puede darse el caso de la jornada acumulativa, esto es cuando los choferes transitan largas distancias puede cumplirse la jornada semanal en dos o tres días, correspondiendo jornada extraordinaria por el exceso.

D. Grupo N° 04: Por unanimidad acordaron: "Los choferes no se encuentran excluidos de la jornada máxima legal y el tiempo de descanso en la prestación de la jornada debe considerarse como efectivamente trabajado en aplicación del convenio de la OIT número 67, que es parte de nuestro ordenamiento jurídico interno en virtud del artículo III y Disposición Transitoria y final de la Constitución".

E. Grupo N° 05: Por unanimidad se adhieren a la segunda postura.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los grupos de trabajo, el Doctor Eduardo Pacheco Yépez concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores a fin de que expongan al pleno las conclusiones arribadas.

Concluida dicha etapa, el señor Presidente de debates señala que todos los grupos de trabajo por unanimidad se adhieren a la segunda postura .

3. **VOTACIÓN:** El doctor Marco Antonio Pérez Ramírez invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto en relación a las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la primera postura: Total de 00 votos.

Por la segunda postura: Total de 30 votos.

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la segunda postura que enuncia lo siguiente:

Existen algunas situaciones de hecho que determina que en casos particulares los choferes no se encuentran excluidos de la jornada máxima legal; ello por cuanto los adelantos tecnológicos (sistema de posicionamiento global - GPS, entre otros) permite una fiscalización directa y constante de su empleador; y, su tiempo de descanso en la prestación de la jornada debe considerarse como efectivamente trabajado en aplicación del Convenio OIT N° 67.

TEMA N° 3

TRANSACCIÓN JUDICIAL

¿PROCEDE LA TRANSACCIÓN JUDICIAL, COMO FORMA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO LABORAL, EN AQUELLOS CASOS DONDE SE DISCUTEN DERECHOS DISPONIBLES?

Primera Ponencia

La transacción en sede laboral sólo es posible a través de la excepción respectiva, la cual será apreciada por el juez, atendiendo al principio de irrenunciabilidad de derechos y las circunstancias que rodean dicha transacción.

Segunda Ponencia

En un proceso laboral es procedente la transacción judicial, por aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

¿LOS DERECHOS IRRENUNCIABLES SON SÓLO AQUELLOS RECONOCIDOS A NIVEL CONSTITUCIONAL Y LEGAL O TAMBIÉN ALCANZA A LOS PROVENIENTES DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO?

Primera Ponencia

La irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador alcanza únicamente a los dispuestos en la Constitución y la ley según lo dispuesto por el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política.

Segunda Ponencia


La irrenunciabilidad de los derechos, además de los reconocidos en la Constitución y la ley también alcanza a aquellos expresamente reconocidos

por la convención colectiva de trabajo, siempre que tenga naturaleza indisponible, al no existir disposición constitucional ni legal que lo impida

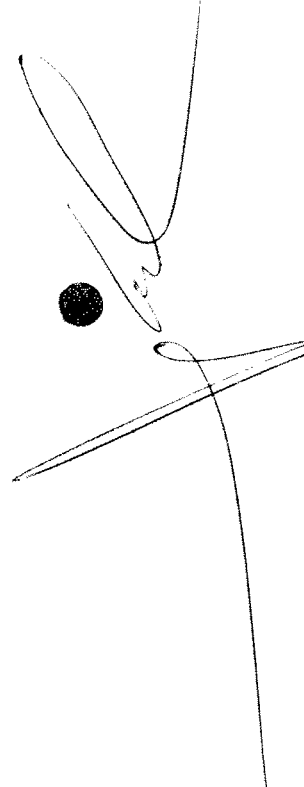
1. GRUPO DE TRABAJO: En este estado, el doctor Eduardo Pacheco Yépez Miembro de la Comisión de Actos Preparatorios asume la dirección de la mesa de honor, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: A la primera pregunta: Se arribó a la siguiente conclusión por MAYORÍA: “Nos inclinamos por la primera ponencia, esto es, que la transacción en sede laboral sólo es posible a través de la excepción respectiva, la cual será apreciada por el juez, atendiendo al principio de irrenunciabilidad de derechos y las circunstancias que rodean dicha transacción. A la segunda pregunta: Se arribó a la siguiente conclusión por MAYORÍA: Nos inclinamos por la segunda ponencia, esto es, la irrenunciabilidad de los derechos, además de los reconocidos en la Constitución y la ley también alcanza a aquellos expresamente reconocidos por la convención colectiva de trabajo, siempre que tenga naturaleza indisponible, al no existir disposición constitucional ni legal que lo impida.

B. Grupo N° 02: A la primera pregunta: Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: Se adopta la segunda postura: en un proceso laboral es procedente la transacción judicial, por aplicación supletoria del Código Procesal Civil, atendiendo que si el Artículo 23 de la Ley Procesal de Trabajo ha establecido la posibilidad que la transacción pueda ser deducida en vía de excepción, por iguales o mayores razones la transacción puede ser propuesta en el curso del proceso (Transacción Judicial) teniendo en cuenta que es en éste donde la transacción tendría – incluso- mayores garantías, ya que el Juez al calificarla debe considerar la irrenunciabilidad, disponibilidad o indisponibilidad de los derechos laborales controvertidos. A la segunda pregunta se arribó a la siguiente conclusión por



UNANIMIDAD: Que se debe adoptar por la segunda ponencia que expone: La irrenunciabilidad de los derechos, además de los reconocidos en la Constitución y la ley también alcanza a aquellos expresamente reconocidos por la convención colectiva de trabajo, siempre que tenga naturaleza indisponible, al no existir disposición constitucional ni legal que lo impida, por cuanto el artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política, si bien es cierto no señala expresamente la protección de los beneficios y derechos laborales provenientes de los convenios colectivos, sin embargo, esta norma constitucional tampoco prohíbe la irrenunciabilidad de estos derechos reconocidos por la norma convencional; pues éstas contienen cláusulas normativas y que de acuerdo a la Ley de relaciones colectivas debe interpretarse como leyes, incluso la doctrina ha establecido que el convenio colectivo (cláusula) normativa es fuente por antonomasia del derecho.



C. Grupo N° 03: A la primera pregunta: Por unanimidad Se arribó a la siguiente conclusión : Nos adherimos a la primera ponencia en el sentido que la transacción en sede laboral como forma anticipada de conclusión del proceso debe ser alegada vía excepción conforme lo regula la Ley Procesal de Trabajo.

Ahora bien, si la pregunta se orienta al caso que se peticione la conclusión del proceso por transacción extrajudicial, el Juez igualmente deberá revisar que los términos de la transacción no afecten derechos indisponibles.

A la segunda pregunta: Se arribó a la siguiente conclusión por unanimidad, respecto a que los derechos provenientes de cláusulas normativas del convenio colectivo también están protegidas por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores.

D. Grupo N° 04: A la primera pregunta: Por unanimidad: La transacción en sede laboral sólo es posible a través de la excepción respectiva, la cual será apreciada por el juez, atendiendo al principio de

irrenunciabilidad de derechos y las circunstancias que rodean dicha transacción respetando los principios que inspiran al derecho laboral como el principio tuitivo, el principio de primacía de la realidad entre otros . A la segunda pregunta: Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: “La irrenunciabilidad de los derechos, además de los reconocidos en la Constitución y la ley también alcanza a aquellos expresamente reconocidos por la convención colectiva de trabajo, siempre que tenga naturaleza indisponible, al no existir disposición constitucional ni legal que lo impida”.

E. Grupo N° 05: A la primera pregunta : Por unanimidad a la primera ponencia: “Sólo es posible la conclusión anticipada del proceso laboral por vía de excepción de transacción en la que el Juez verifique que no se afecte el principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador”. A la segunda pregunta: Por unanimidad a la segunda ponencia: La convención colectiva de trabajo y referidos a los derechos con naturaleza indisponible se encuentra establecido en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución.

2. DEBATE: El doctor Marco Antonio Pérez Ramírez, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, previa lectura de las conclusiones arribas, por parte de los señores magistrados relatores de los grupos de trabajo, concede el uso de la palabra a aquellos magistrados participantes que deseen formular algún aporte adicional a las ya expuestas. Respecto a la primera pregunta se abre el debate:

Doctor Juan de la Cruz Ríos, quien señala que es una transcripción a excepción de la palabra “sólo”. ¿Qué garantías se rompen si admitimos que en el curso del proceso las partes pueden llegar a una conclusión? La transacción genera mayores garantías. La segunda posición se desarrolla sin descartar la primera, es el juez quien va a medir la transacción respecto a la irrenunciabilidad, teniendo en cuenta la transacción al interior del proceso.

Doctor Víctor Castillo León, señala que realmente hay una gran importancia en el tema de la transacción judicial y extrajudicial, detrás de

todo esto hay un tema de fondo que es la aceptación que tiene la conciliación y el desprestigio de la transacción tanto en el derecho laboral y el proceso laboral. La Ley Procesal del Trabajo excluyó a la transacción de las formas de conclusión del proceso. En el año 2007 el Pleno Casatorio resolvió que la transacción extrajudicial tiene la calidad de cosa juzgada. Los trabajadores que arriban a una transacción extrajudicial ya no tendrían derecho a una tutela jurisdiccional.

Acto seguido, ninguno de los magistrados solicita la palabra respecto a la segunda pregunta por lo que se da por aprobado por unanimidad

3. **VOTACIÓN:** Se invita a los señores vocales superiores participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posturas propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Primera pregunta:

Por la primera posición : Total de 20 votos.

Por la segunda posición: Total de 09 votos.

Segunda pregunta:

Por la primera posición : Total de 00 votos.

Por la segunda posición: Total de 29 votos.

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** Respecto a la primera pregunta, el Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente: "La transacción en sede laboral sólo es posible a través de la excepción respectiva, la cual será apreciada por el juez, atendiendo al principio de irrenunciabilidad de derechos y las circunstancias que rodean dicha transacción".

Respecto a la segunda pregunta, el Pleno por unanimidad adoptó la segunda ponencia: "La irrenunciabilidad de los derechos, además de los reconocidos en la Constitución y la ley también alcanza a aquellos expresamente reconocidos por la convención colectiva de trabajo, siempre que tenga naturaleza indisponible, al no existir disposición constitucional ni legal que lo impida".

TEMA N° 4

PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES FRENTE A LA LEY N° 29299, LEY DE AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO A LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS

¿LA LEY N° 29299 AL IMPEDIR EL COBRO INMEDIATO DE LAS ACREENCIAS LABORALES BAJO LA PREMISA DE LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL A LA QUE SE ENCUENTRAN ÉSTAS SOMETIDAS AFECTA LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24° DE LA CONSTITUCIÓN?

Primera Ponencia


La Constitución en su artículo 24° establece como derecho del trabajador que el pago de la remuneración y beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; por ende, no puede impedirse el cobro inmediato de las acreencias laborales a partir de la dación de una ley.

Segunda Ponencia

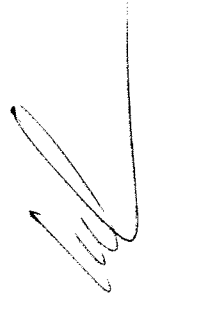
El reconocimiento como prioritario del pago de la remuneración y beneficios sociales, no impide que la Ley N° 29299 establezca un marco de protección patrimonial para las empresas agrarias azucareras que cumplan con sus disposiciones, la misma que en su artículo 3° -tercer párrafo-, dispone que en el cronograma de pagos a que estas empresas se hayan sometidas se prioriza el pago de las remuneraciones y beneficios sociales de conformidad con el artículo 24° de la Constitución.

1. **GRUPO DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Eduardo Pacheco Yépez, Miembro de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- A.** Grupo N° 01: Por mayoría nos inclinamos por la Segunda Ponencia, esto es, el reconocimiento como prioritario del pago de la remuneración y beneficios sociales, no impide que la Ley N° 29299 establezca un marco de protección patrimonial para las empresas agrarias azucareras que cumplan con sus disposiciones, la misma que en su artículo 3° -tercer párrafo-, dispone que en el cronograma de pagos a que estas empresas se hayan sometidas se prioriza el pago de las remuneraciones y beneficios sociales de conformidad con el artículo 24° de la Constitución.
- B.** Grupo N° 02: Por unanimidad se arribó a la siguiente conclusión expuesta en la primera ponencia que refiere: la Constitución en su artículo 24° establece como derecho del trabajador que el pago de la remuneración y beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; por ende, no puede impedirse el cobro inmediato de las acreencias laborales a partir de la dación de una ley.
- C.** Grupo N° 03: Que concluyen en adherirse a la primera posición referida a que la Constitución en su artículo 24° establece como derecho del trabajador que el pago de la remuneración y beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; por ende, no puede impedirse el cobro inmediato de las acreencias laborales a partir de la dación de una ley que contraria a los fundamentos 28, 29, 38 de la STC N° 579-2008-PA/TC, por referirse a criterios interpretativos de aplicación inclusive a las causas en trámite. El TC ha considerado justificado la medida de suspensión de ejecuciones que ha tenido sucesivas prórrogas, pero indicando que este régimen de protección patrimonial vence el 31 de diciembre de 2008 y que cualquier prórroga significaría una intolerable postergación de los efectos de una sentencia, medida que ya no tendría justificación alguna.
- D.** Grupo N° 04: Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: A la primera ponencia la Ley N° 29299 vulnera el artículo 24° de la Constitución que prescribe el derecho del trabajador al pago de la remuneración y beneficios sociales con prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Además vacía de contenido el artículo 139



inciso 2 y 3 de la Carta fundamental que consagra el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, la santidad de la Cosa juzgada y el Debido proceso toda vez que vulnera el Principio de Legalidad cuando desvía el procedimiento previamente establecido, e infringe el artículo 138 del mismo cuerpo de leyes que consagra la prevalencia de la Norma Constitucional sobre cualquier otra norma de menor jerarquía. Debiendo tenerse en cuenta el fundamento veintiocho de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el proceso número 579-2008-PA/TC de fecha cinco de junio del dos mil ocho que establece que una nueva prórroga al plazo de Protección Patrimonial que vence el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho por mandato de la Ley 28885 resulta nula *ab initio* por innecesaria, inútil e intolerable la postergación de los efectos de una sentencia que no tiene justificación”.

- 
- E. Grupo N° 05: Por unanimidad: “Por cuanto la ley 29299 que prorroga el beneficio de suspensión de las ejecuciones judiciales a favor de las empresas agrarias azucareras atenta contra el derecho del trabajador respecto al pago de sus remuneraciones y beneficios sociales, de ahí que su ampliación transgrede el derecho anteriormente mencionado permitiendo una situación de incobrabilidad de manera permanente generando una justificación injustificable y discriminadora a las empresas beneficiadas”.



2. DEBATE:

El doctor Marco Antonio Pérez Ramírez, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, luego de leídas las conclusiones arribas por los grupos de trabajo, concede el uso de la palabra a los magistrados participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los ya vertidos por los señores magistrados relatores, no habiendo ningún aporte adicional.

- ## 3. VOTACIÓN:
- El doctor Eduardo Pacheco Yépez, Miembro de la Comisión de Actos Preparatorios asume la dirección de la mesa de honor y previa

lectura de las posiciones propuestas al Pleno, invita a los señores vocales superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

Por la primera postura: 24 votos.

Por la segunda postura: 04 votos.

Abstenciones: 01 votos.

5. CONCLUSIÓN PLENARIA

El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera postura que enuncia lo siguiente:
La Constitución en su artículo 24° establece como derecho del trabajador que el pago de la remuneración y beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; por ende, no puede impedirse el cobro inmediato de las acreencias laborales a partir de la dación de una ley.

TEMA N° 5

EL DESPIDO FRAUDULENTO QUE REQUIERE PRUEBA

¿PROCEDE TRAMITAR EN LA VÍA ORDINARIA LABORAL, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR EFECTOS RESTITUTORIOS, UNA PRETENSIÓN DE DESPIDO FRAUDULENTO QUE REQUIERE PRUEBA?

Primera Ponencia

El despido fraudulento, que requiere prueba, no procede ser tramitado en la vía del proceso laboral ordinario cuando tenga por finalidad obtener un efecto restitutorio al ser esta vía únicamente para la consecución de efectos resarcitorios.

Segunda Ponencia

Es procedente tramitar en la vía del proceso ordinario laboral el despido fraudulento que requiere prueba, con fines restitutorios, conforme lo dispone la sentencia normativa emitida por el Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 0206-2005-PA/TC.

1. GRUPO DE TRABAJO: En este estado, el doctor Marco Pérez Ramírez, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios asume la dirección de la mesa de honor y concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: Por Mayoría se optó por la primera posición que señala: "El despido fraudulento, que requiere prueba, no procede ser tramitado en la vía del proceso laboral ordinario cuando tenga por finalidad obtener un efecto restitutorio al ser esta vía únicamente para la consecución de efectos resarcitorios".

B. Grupo N° 02: Por Mayoría la segunda posición Por cuanto el Juez Ordinario Laboral está facultado para conocer y resolver las pretensiones del despido fraudulento con efecto restitutorio, por cuanto el tema probatorio no puede restringir la reposición del trabajador; más aún si se tiene en cuenta que el primer nivel de los derechos fundamentales corresponde a los Jueces del Poder Judicial conforme al artículo 138 de la Constitución. Por cuanto de no ser así se estaría vulnerando el principio de igualdad Constitucional, al darse el supuesto que el trabajador despedido en forma fraudulenta sea repuesto por el Tribunal Constitucional y que otro trabajador sólo merezca la indemnización. Además, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado establece que la Ley otorga adecuada protección contra el despido, lo cuál sería materia de verificación por el Juzgador al emitir pronunciamiento en la vía ordinaria.

C. Grupo N° 03: Por Mayoría la segunda ponencia "Es procedente tramitar en la vía del proceso ordinario laboral el despido fraudulento que requiere prueba, con fines restitutorios, conforme lo dispone la sentencia normativa emitida por el Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 0206-2005-PA/TC.

D. Grupo N° 04: Por Unanimidad por la ponencia numero dos por que es procedente tramitar en la vía del proceso ordinario laboral el despido

fraudulento, con fines restitutorios, porque entendemos que la sentencia normativa emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 0206-2005 -PA/TC, adiciona el despido fraudulento como causal de nulidad de despido al artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR.

E. Grupo N° 05. Por Unanimidad la segunda ponencia por el siguiente fundamento: porque conforme lo establece el Tribunal Constitucional el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, siendo que en cuanto a la protección Constitucional contra el despido arbitrario, en el caso de lo previsto por el artículo 29 y 34 del Decreto Supremo 003-97-TR como figuras sustantivas de protección del trabajador frente al despido, con consecuencia restitutoria en el primer caso e indemnizatoria en el segundo caso. Además se han generado a través de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional el despido incausado y el despido fraudulento con la consecuencia de reposición; y respecto a la protección procesal se identifica en el artículo 4 inciso 2 literal a) de la Ley Procesal de Trabajo la competencia en la vía ordinaria laboral para conocer de las pretensiones previstas en el artículo 29 y 34 del D.S.003-97-TR, así como la correspondiente al despido fraudulento.

2. DEBATE: El doctor Eduardo Pacheco Yépez, Miembro de la Comisión de Actos Preparatorios, promueve el debate:

Teniendo en cuenta las posiciones tomadas por los grupos de trabajo se procede a la votación correspondiente, exonerándose del debate correspondiente.

3. VOTACIÓN: El doctor Eduardo Pacheco Yépez, Miembro de la Comisión de Actos Preparatorios, invita a los señores vocales superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

Por la primera postura: 8 votos.

Por la segunda postura: 24 votos.

Abstenciones: 0 votos.

4. CONCLUSIONES DEL PLENO: **El Pleno adoptó por MAYORÍA la segunda Posición que señala lo siguiente:** Es procedente tramitar en la vía del proceso ordinario laboral el despido fraudulento que requiere prueba, con fines restitutorios, conforme lo dispone la sentencia normativa emitida por el Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 0206-2005-PA/TC.

Chiclayo, 6 de junio de 2009.

S. S.


MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ


EDUARDO ALONSO PACHECO YÉPEZ


FRANCISCO CUNYA CELI


JUAN MANUEL ALVÁN RIVAS


PERCY ELMER LEÓN DIOS